

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Pedro Felipe Pineda Rojas

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Asunto: Acción de Tutela

PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.367 de Bogotá D.C., presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las acciones y/u omisiones que han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso, al desconocer mi calidad de prepensionado, desmejorar mis condiciones laborales y afectar mi ingreso base de liquidación para la obtención de mi pensión de vejez, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Luego de agotar los mecanismos previstos en la ley para proteger mis derechos fundamentales, no me queda más recurso que acudir a su Despacho para solicitarle que tutele los derechos fundamentales.

1. DEFINICIONES

1.1 ACCIONANTE Y/O PEDRO PINEDA: Se entenderá por este, el servidor público **PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS**.

1.2 ACCIONADA Y/O DIAN: Se entenderá por esta, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

1.3 CNSC: Se entenderá por esta, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

1.4 PARTES: Se entenderá por la denominación conjunta del **ACCIONANTE y ACCIONADA**

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El Decreto 2591 de 1991¹, que reglamentó el derecho constitucional, dispone:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En efecto, cualquier persona tiene derecho a acudir ante la administración de justicia para reclamar a través de un mecanismo sumario y preferente creado por la Constitución Política de Colombia para reclamar o pedir la protección de sus derechos fundamentales cuando crea que estos han sido vulnerados y/o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACCIONANTE

PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS, mayor de edad, identificado en cédula de ciudadanía No. 19.454.367 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5

2.2 ACCIONADA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el Doctor **Luis Carlos Reyes Hernández** o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

- 3.1 El 22 de julio de 1961, nací en la ciudad de Bogotá D.C.
- 3.2 El 20 de mayo de 1991, a mis 29 años de vida y después de haber superado el concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, me poseí como titular del cargo Técnico Tributario 30.
- 3.3 El 31 de mayo de 1993, a mis 31 años de vida y luego de ascender en la carrera administrativa, me poseí en el cargo Profesional en Ingresos Públicos II 31 hoy denominado Gestor II Código 302, Grado 02 en la **DIAN**.
- 3.4 El 28 de abril de 2015, a mis 53 años de vida y después de 24 años de servicio, fui encargado mediante Resolución No. 003454 de 2015 expedida por la **DIAN**, en el empleo denominado **Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006**, que me otorgó mejores condiciones salariales para la liquidación del IBL para la obtención de mi pensión de vejez, la cual de acuerdo con la posición unificada del Consejo de Estado² se debe realizar con el **promedio de los salarios sobre los cuales hubiera cotizado el afiliado durante los últimos diez 10 años**.
- 3.5 A partir del 1 de mayo de 2015, a mis 53 años de vida y faltándome nueve (9) años para la obtención de mi pensión de vejez, comencé a cotizar al sistema general de pensiones -régimen de prima media- administrado por Colpensiones, con la asignación salarial a la que tenía derecho por estar encargado en el empleo denominado **Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006** y otros transitorios de mayor jerarquía.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de unificación del 3 de diciembre de 2020. Radicado. 13001-23-33-000-2015-00676-01 (2618-19). M.P. Gabriel Valbuena Hernández. “La Sala Plena unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas y (ii) los factores salariales que se deben observar para esos efectos. Así, dispuso **que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión**, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.”

- 3.6 El 22 de julio de 2020, a mis 60 años de vida y faltándole solo tres (3) años para cumplir el requisito de la edad para obtener su pensión de vejez, obtuve la calidad de **prepensionado** para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador -Ley 790 de 2022- y por la Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ en diversos pronunciamientos, la cual me otorgó ciertas garantías para la protección de mis derechos, entre ellos, al trabajo y a la seguridad social.
- 3.7 El 10 de septiembre de 2020, la CNSC mediante Acuerdo No. 285 de 2020, convocó al proceso de selección DIAN 1461 de 2020 para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema específico de carrera de la planta de personal de la DIAN, en los que incluyó el empleo denominado Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, en el que venía encargado desde antes de **adquirir la calidad de Pre-pensionado.**
- 3.8 El 11 de enero de 2022, la CNSC mediante resolución No. 083 de 2022, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer trecientas setenta y dos (372) vacantes del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, identificado con el código OPEC No. 126559, del nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, entre los que se encontraba el señor Javier Arístides Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619.
- 3.9 En febrero de 2022, el suscrito ACCIONANTE, quien estaba encargado en el empleo Gestor III Código 303, Grado 03 -ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, recibía la suma mensual de \$6.873.127,00 M/cte., correspondiente a la asignación salarial que servía de base para la liquidación del IBL para la obtención de su pensión de vejez, tal como se muestra a continuación:

³ **Corte Constitucional.** Sentencia C-795 de 2009. “De tal manera que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social.”

⁴ **Consejo de Estado** – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 29 de febrero de 2019. Radicado: 05001233300020120028501. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. “sostuvo que la mencionada estabilidad laboral no solo es aplicable en los casos en los que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de procesos de restructuración de la administración pública (reten social), siendo estos casos una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales invocados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse”



UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

NIT: 800197268-4

Estado Encargo

Transferencia Bancaria: BANCO DE BOGOTA

Comprobante de Nómina.

Del 01-02-2022 al 28-02-2022

Cuenta No: 033743436

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	30	\$6.407.912,00		0
4600	SINDICATO SEDIAN 2015	0,008		\$51.263,00	\$0,00
4502	APORTE FONDO SOLIDARIDAD	1		\$64.200,00	\$0,00
4501	APORTE PENSION AFP COLPENSIONES	4		\$256.317,00	\$0,00
4500	APORTE SALUD SANITAS	4		\$256.317,00	\$0,00
4504	RETEFUENTE ORDINARIA ART. 383	10,61		\$464.000,00	\$0,00
TOTALES			\$6.407.912,00	\$1.092.097,00	
Neto a Pagar : CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE *****					\$5.315.815,00

DIAN: EL FUTURO ES DE TODOS

19B52BB

Kactus: frmNmPrenoA Usuario: 19454367 Formato Fecha: dd/MM/yyyy Digital Ware S.A.

- 3.10 El 21 de junio de 2022, a mis 61 años de vida y ostentando la calidad de prepensionado, fui relevado del empleo Gestor III Código 303, Grado 03 -ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, por medio de la Resolución No. 000911 de 2022, que expidió la DIAN, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor Javier Arístides Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 en el empleo Gestor III Código 303, Grado 03 -ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006 y se declaró la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 003454 de 2015, que me había encargó en dicho empleo.
- 3.11 El 28 de junio de 2022, ante la clara afectación de mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución No. 000911 de 2022, dentro de la oportunidad y en los términos de la Ley 1437 de 2011, que sustente, así:

“La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en una clara vulneración de mis derechos como servidor público y cotizante al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones, expidió la Resolución No. 000911 de 2022, sin prever que actualmente tengo la calidad de Pre-Pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública y que dicha decisión afecta negativamente mi promedio para la liquidación de mi pensión, la cual se realiza con los salarios que he recibido durante los últimos diez (10) años.

1. Calidad de Pre-pensionado

El suscrito está vinculado con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde hace más de treinta y un (31) años, sin ninguna sanción disciplinaria, con calificación sobresaliente y a un (1) año de cumplir la edad para obtener la pensión de vejez, único requisito pendiente, en otras palabras, además de muy excelente desempeño como

servidor público, tengo condición de Pre-pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad.

(...)

En consecuencia, el suscrito ostenta la condición de Pre-pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, por lo tanto, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian **deberá reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución No. 000911 de 2022 o crear una medida transitoria que proteja mi calidad de Pre-pensionado y los derechos adquiridos por el señor Javier Arístides Avendaño Rondón.**

2. Liquidación de la Pensión de Vejez

(...)

De la sentencia de unificación en cita, es penoso que la decisión de revocarme el encargo que me fue otorgado en el mes de abril de 2015, afecta mi promedio de cotización de los últimos diez (10) años y consecuentemente, mi pensión y mi derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con mi derecho fundamental a la vida.

IV. SOLICITUD

En virtud de las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional:

1. **Reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 000911 de 2022, frente a la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 003454 de 2015, por medio de la cual me encargó en el empleo Gestor III Código 303, Grado 03 -ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, Ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación, Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros.**

2. **Subsidiaria: Modificar el referido acto administrativo, Adoptando medida transitoria que permita la protección de mis derechos adquiridos y paralelamente, los derechos del señor Javier Arístides Avendaño Rondón.**

3. Conceder el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición.” (Énfasis fuera de texto)

3.12 El 14 de julio de 2022, la División de Talento Humano – Dirección Seccional Aduanas de Bogotá de la DIAN, sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presente, es decir, **sin haber cobrado firmeza la decisión adoptada en la Resolución No. 000911 de 2022,** posesionó al señor Arístides

Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 en el empleo Gestor III Código 303.

- 3.13 El 25 de julio de 2022, ante la clara vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, presente solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que posesionó al señor Arístides Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 en el empleo Gestor III Código 303, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“En el caso en concreto, procede el estudio de la solicitud de revocatoria directa como quiera que la División de Talento Humano – Dirección Seccional Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, posesionó al señor Arístides Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 en el empleo Gestor III Código 303, sin que se hubieran resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presente dentro de la oportunidad legal contra la Resolución No. 000911 de 2022, en una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley.
(...)

En consecuencia, es evidente que la decisión que adoptó la División de Talento Humano – Dirección Seccional Aduanas de Bogotá de posesionar al señor Arístides Avendaño Rondón, es manifiestamente opuesta a la Constitución Política y a la Ley.

IV. SOLICITUD

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito a la División de Talento Humano – Dirección Seccional Aduanas de Bogotá la REVOCATORIA DIRECTA del Acto administrativo de Posesión del señor Javier Arístides Avendaño Rondón, Cargo Gestor III, Nivel 303, Grado 03 y, en consecuencia, ratificar mi permanencia en dicho encargo hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000911 de 2022.” (Énfasis fuera de texto)

- 3.14 El 19 de agosto de 2022, la DIAN me notificó la resolución No. 007494 del 18 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presente contra la Resolución No. 000911 de 2022, así:

“De la norma transcrita se infiere que el acto administrativo que es susceptible de recurso, es aquel por el cual se retira a un servidor público nombrado con carácter provisional como consecuencia de la provisión definitiva del empleo mediante un nombramiento en periodo de prueba, situación que no se presenta en el asunto que nos ocupa, dado que: (i) su vinculación con la entidad no es a través de nombramiento de provisionalidad, (ii) la posesión del señor JAVIER ARISTIDES AVENDAÑO RONDON no comporta su retiro

del servicio, (iii) como consecuencia de la posesión de la nombrada en periodo de prueba, se produce la pérdida de ejecutoria del artículo 1 de la Resolución No. 003454 del 28 de abril de 2015 como consecuencia de cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida la vigencia del encargo del recurrente en el empleo de Gestor III Código 303 Grado 03, lo que comporta que se estructura la causal 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encuentra sometido el acto” configurándose el fenómeno jurídico denominado pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, que trae como consecuencia que el atributo de fuerza vinculante ya no se encuentra presente, por ende ya no es obligatorio y cesan sus efectos.

*Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, es del caso señalar que deviene de improcedente por las razones anteriormente planteadas y por las adicionales que se indican a continuación:
(...)*

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y el de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el servidor público PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.367, contra la Resolución No. 000911 del 21 de junio de 2022.

(...)

ARTÍCULO 3. Comunicar a través de la Coordinador de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa la presente resolución al señor JAVIER ARISTIDES AVENDAÑO RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 al correo electrónico personal jaar8330@hotmail.com.

3.15 Advierto que la **DIAN** adoptó la decisión de rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000911 de 2022, sin considerar mi calidad Pre-pensionado y petición subsidiaria, dirigida a que se adoptará una medida que permitiera la protección de mis derechos reforzados y paralelamente, los derechos del señor Javier Arístides Avendaño Rondón.

3.16 En agosto de 2022, ante la evidente vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, que me devolvió al empleo Gestor II Código 302, Grado 02 y me obliga a recibir la suma de \$5.874.237.00 M/cte., que disminuye ostensiblemente y aportas de cumplir la totalidad de los requisitos para obtener la pensión de vejez, el promedio para la liquidación del IBL para la obtención de su pensión de vejez, tal como se muestra continuación:



UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

NIT: 800197268-4

Estado Activo

Transferencia Bancaria: BANCO DE BOGOTA

Comprobante de Nómina.

Del 01-08-2022 al 31-08-2022

Cuenta No: 033743436

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	30	\$5.874.237,00		0
4600	SINDICATO SEDIAN 2015	0,008		\$46.994,00	\$0,00
4500	APORTE SALUD SANITAS	4		\$234.970,00	\$0,00
4501	APORTE PENSION AFP COLPENSIONES	4		\$234.970,00	\$0,00
4502	APORTE FONDO SOLIDARIDAD	1		\$58.800,00	\$0,00
4504	RETEFUENTE ORDINARIA ART.383	10,99		\$441.000,00	\$0,00
TOTALES			\$5.874.237,00	\$1.016.734,00	
Neto a Pagar : CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE *****				\$4.857.503,00	

DIAN: EL FUTURO ES DE TODOS

19207BF

Kactus: frmNmPrenoA Usuario: 19454367 Formato Fecha: dd/MM/yyyy Digital Ware S.A.

3.17 En consecuencia, la **DIAN** vulneró mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital al desconocer mi calidad de prepensionado, desmejorar mis condiciones laborales y afectar el ingreso base de liquidación para efectos de la obtención de mi pensión de vejez, que se representa en una **disminución salarial de menos novecientos noventa y ocho mil ochocientos noventa pesos (-) \$998.890 M/Cte.**

3.18 Igualmente, la **DIAN** vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al posesionar señor Javier Arístides Avendaño Rondón, sin haber cobrado firmeza la decisión adoptada en la Resolución No. 000911 de 2022 y al no pronunciarse de fondo sobre su condición de Pre-pensionado que le otorga unas garantías especiales y su petición subsidiaria de adoptar una medida que garantice sus derechos y los del señor Avendaño.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

5.1 TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al trabajo, así:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Corte Constitucional⁵ ha desarrollado el derecho al trabajo, así:

⁵ **Corte Constitucional.** Sentencias C-171 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia C-593 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-200 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“40. El trabajo ha sido concebido no solo como factor básico de la organización social, sino además como “principio axiológico” de la Carta. De allí que la Constitución de 1991 le reconociera una triple dimensión: i) valor fundante del Estado social de derecho; ii) principio rector del ordenamiento jurídico y iii) derecho-deber social con carácter fundamental. Este se caracteriza, según la jurisprudencia constitucional, por su contenido progresivo como un derecho social y económico. El trabajo y su protección, además, adquiere la categoría de derecho humano, atendiendo el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad.

41. La fundamentalidad del derecho al trabajo integra un elemento de gran relevancia para su materialización, en tanto impone que las actividades laborales se desarrollen en condiciones de dignidad y justicia. Adicionalmente, con respecto a la faceta como derecho social, el artículo 53 de la Constitución enlistó una serie de principios mínimos fundamentales que constituyen la base de la garantía del derecho al trabajo.

42. Entre estos principios mínimos descritos en el texto constitucional se encuentran: i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

43. Ahora bien, el trabajo como derecho social permite a los ciudadanos desarrollarse a partir de contenidos de libertad, autonomía e igualdad, dotándolos de condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida en condiciones dignas y para habilitar la concreción de su proyecto personal. Así, atado a la definición de Estado social, el trabajo se ha definido como un vehículo de otros derechos que humaniza a los individuos, sus relaciones y su entorno.

44. La titularidad de los derechos sociales es entonces predicable de los trabajadores, pues se proyectan en el ámbito laboral, estableciendo garantías particulares que responden a las necesidades de protección derivadas de las relaciones de trabajo. Diferentes instrumentos internacionales se ocupan de estos derechos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo anterior, en el Estado recae la obligación de propender y garantizar a sus asociados unas condiciones mínimas de existencia, y para lograrlo, debe materializar en forma progresiva los derechos sociales, a través de los cuales los individuos logran superar las desigualdades sociales, y obtener libertades y condiciones de vida dignas.”

En consecuencia, en palabras de la Corte Constitucional, podemos concluir que el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas

que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas.

✓ ESTABILIDAD REFORZADA

El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el artículo 12 del Decreto 190 de 2003, dispuso la protección especial para los servidores públicos próximos a pensionarse, así:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009, reconoció:

“Con fundamento en lo anterior puede sostenerse que la validez de un proceso de reestructuración que adopte el legislador depende de que se haya producido dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no excedan los límites legalmente establecidos para realizarlo. De tal manera que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-897 de 2012, estableció los siguientes requisitos para obtener la condición de amparado por dicha protección especial:

“3.5. Conclusiones respecto del concepto de personas próximas a pensionarse o prepensionados Como conclusión del apartado número 3 debe señalarse: i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional. ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos

ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada. iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales.

Es este el contexto y el contenido de la protección creada para los prepensionados en el ordenamiento colombiano y con base en la cual deberán absolverse los requerimientos d amparo por parte de los accionantes en el presente proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ sobre la estabilidad reforzada ha expuesto:

“Estabilidad laboral de los prepensionados.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran cerca de adquirir el status de pensionado, con fundamento en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política. Esta debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten la terminación del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas⁷.

Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una «garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado»⁸.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la demostración de una afectación de su mínimo vital, derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador, sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral, que debe ser apreciado junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este⁹.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Radicado. 11001-03-15-000-2018-00922-00(AC). M.P. William Hernández Gómez

⁷ Sentencias T-768 de 2005, T-587 de 2008 y C-795 de 2009, ente otras.

⁸ Sentencia C-470 de 1997.

⁹ Sentencia T-357 de 2016.

En resumen, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren cerca de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión.”

Igualmente, el Consejo de Estado manifestó:

“La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva «concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa»¹⁰.

De esta forma, ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del pre pensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos, de manera que debe realizarse un examen objetivo de las circunstancias del caso y cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptarse la acción razonable para la protección correlativa de los derechos.^{11”}

En consecuencia, concluyo, que: **(i)** El legislador y las Altas Cortes consagraron la protección reforzada conocida como retén social y, dentro de ella, las personas próximas a pensionarse surgen como una de las categorías de sujetos cobijados por dicha protección, instituida en virtud del Programa de Renovación de la Administración Pública PRAP; **(ii)** La administración dentro de los procesos de modernización o reestructuración, que impliquen ajustes en sus plantas de personal, deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sujetos de especial protección del Estado y **(iii)** La estabilidad laboral es una «garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono.

5.2 SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

¹⁰ Sentencia T-185 de 2013.

¹¹ Ver entre otras: sentencias T-729 del 2010, T-017 del 2012 y T-186 del 2013

La Corte constitucional en sentencia de unificación SU-897 de 2012, dispuso:

“Con base en lo expuesto, la Sala concluye que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral.”

En consecuencia, concluyo, que la protección que se deriva del derecho a la seguridad social en pensiones no puede ser otro que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, adicionalmente, señala que cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

5.3 IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional en sentencia C-080 de 2020, manifestó:

“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, concluyo que el derecho a la igualdad prohíbe el trato diferente frente a supuestos iguales, pero en la misma medida permite y autoriza tratamientos diferenciales cuando se trata de supuestos desiguales que estén razonablemente justificados, estableciendo que para que una norma no sea contraria a este principio debe justificarse el trato diferente y para ello debe existir razonabilidad, objetividad, perseguir un fin legítimo y concurrencia de una relación razonable des proporcionalidad de los medios empleados y el fin perseguido.

5.4 MINIMO VITAL

La Corte Constitucional en sentencia T-768 de 2017, dispuso:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En consecuencia, concluyó que el derecho al mínimo vital esta dirigido a garantizar las necesidades básicas de las personas.

5.5 DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política desarrolla el derecho al debido proceso, así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, dispuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **Hacen parte de las garantías del debido proceso:** (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En consecuencia, concluyó que dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

6. SUSTENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La **DIAN** vulneró mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso, al desconocer mi calidad de prepensionado, desmejorar mis condiciones laborales y afectar el ingreso base de liquidación para efectos de la obtención de mi pensión de vejez, así:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableció los requisitos para la pensión de vejez:

*“**ARTÍCULO 33.** Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

(...)

PARÁGRAFO 4º. A partir del primero (1º.) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre."

El suscrito ACCIONANTE, según certificación de Colpensiones que se aporta con la presente acción de tutela, cumplió el requisito de semanas mínimo para acceder a la pensión de vejez, tal como se muestra a continuación:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1636,57
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Impreso Por Internet el :

29-Aug-2022 a las 21:03:54

4 de 16

Ahora bien, teniendo en cuenta que suscrito ACCIONANTE nació en el año 1961, según consta en la copia de su documento de identidad que se aporta con la presente acción de tutela, resulta evidente que antes de que la CNSC expidiera el Acuerdo No. 285 del 10 de diciembre de 2020, para ofertar las 1500 vacantes de empleos, entre ellos, el cargo de Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, en el que me encontraba encargado desde el 28 de abril de 2015, ya tenía la calidad de prepensionado, la cual adquirí el 22 de julio de 2020, al cumplir 60 años de vida, asunto que **NO** previo la **DIAN** al proveer dicho cargo a concurso público y otros del mismo nivel que son ocupados por funcionarios provisionales no fueron contemplados para la oferta pública de empleo.

El Consejo de Estado unificó sobre su criterio sobre el IBL para efectos de la liquidación de la pensión de vejez, así:

"La Sala Plena unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas y (ii) los factores salariales que se

deben observar para esos efectos. Así, dispuso que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.”

La decisión de la **DIAN** de removerme del encargo en el empleo de Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, que representaba para mi mejores condiciones salariales, **sin adoptar alguna medida que ponderara mis derechos y los señor Javier Arístides Avendaño Rondón, ganador del concurso**, obviamente, tiene una clara afectación para mis derechos fundamentales, toda vez que, impacta mi promedio de los últimos diez (10) años para efectos de la liquidación de su pensión de vejez.

La afectación para efectos de la liquidación de la pensión, esta claramente probada con los desprendibles de pago del meses de febrero y agosto de 2022, que se resumen así:

Desprendible de pago	Cargo	Salario
Febrero 2022	Gestor III Código 303	\$6.873.127
Agosto 2022	Gestor II Código 302	\$5.874.237
TOTAL MENOR VALOR		-\$998.890

Ahora bien, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presente contra Resolución No. 000911 de 2022, la cual declaró de la perdida de ejecutoria del acto administrativo que me encargo, solicite como pretensión principal que se revocara la decisión adoptada y subsidiariamente, **“Modificar el referido acto administrativo, Adoptando medida transitoria que permita la protección de mis derechos adquiridos y paralelamente, los derechos del señor Javier Arístides Avendaño Rondón”**, la cual no fue valorada y/o contemplada por la **DIAN** a pesar de mi a condición de Pre-pensionado para efectos de la protección laboral reforzada para sujetos de especial vulnerabilidad.

En consecuencia, la **DIAN** vulneró mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital al desconocer su calidad de prepensionado y desmejorar sus condiciones laborales para efectos de la liquidación del IBL para la obtención de su pensión de vejez, que se representa en una disminución salarial de menos novecientos noventa y ocho mil ochocientos noventa pesos (-) \$998.890 M/Cte.

Por último, la **DIAN** vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al posesionar señor Javier Arístides Avendaño Rondón **sin haber cobrado firmeza la decisión adoptada en la Resolución No. 000911 de 2022** y al no pronunciarse de fondo sobre su condición de Pre-pensionado que le otorga unas garantías especiales y su petición subsidiaria de adoptar una medida que garantice sus derechos y los del señor Avendaño.

7. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Consejo de Estado, acceder a las siguientes pretensiones:

- 1) **TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo / estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso.
- 2) **CONSECUENCIAL**. Como consecuencia de la anterior pretensión, **RESTABLECER** mis derechos, ordenando a la **DIAN** que encargue al **ACCIONANTE** a un cargo de los mismos niveles y/o superiores al empleo de Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y la labor que realizaba.
- 3) **CONSECUENCIAL**. Como consecuencia de la anterior pretensión, **RESTABLECER** mis derechos, ordenando a la **DIAN** reliquidar el pago de los aportes a pensión y salarios del mes de agosto de 2022 y siguientes, que se hubieran efectuado con el salario inferior al devengado en el empleo Gestor III Código 303, Grado 03-2ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 1, 2, 5, 23, 40, 86, 87 y 229 de la Constitución Nacional, y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

9. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

10. COMPETENCIA

El numeral 2 del Decreto 333 de 2021¹², que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015¹³, dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad,

¹² **Decreto 333 de 2021** "Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) **2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.**"

¹³ **Decreto 1069 de 2015**. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En consecuencia, el **competente** para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia son los Jueces Administrativos del Circuito.

11. PRUEBAS

11.1 DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas documentales, con el valor que la Ley les otorga, las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Desprendible de pago de febrero de 2022
3. Desprendible de pago de agosto de 2022
4. Certificado de afiliación a Colpensiones
5. Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones
6. Certificación de Historia Laboral – DIAN
7. Resolución No. 007494 del 18 de agosto de 2022 y mensaje de datos – radicación
8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 000911 de 2022 y mensaje de datos.
9. Resolución 000911 del 28 de junio de 2022 y mensaje de datos – radicación
10. Mensaje de datos del 14 de julio de 2022 – posesión Javier Avendaño
11. Solicitud de revocatoria directa del 14 de julio de 2022 y mensaje de datos - radicación

Las pruebas se pueden consultar en el siguiente enlace de drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1LFpCgQl4MM0XkYQBo0b20HAK-6fCCsuM?usp=sharing>

11.2 PRUEBA POR INFORME

En los términos del artículo 275¹⁴ del Código General del Proceso, solicito al despacho oficiar, a la **DIAN** para que aporte al plenario la totalidad de mi expediente laboral, todos los documentos relacionados con la posesión del señor Javier Aristides Avendaño Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.502.619 en el empleo Gestor III Código 303, Grado 03 -ID11863-, Código de ficha AT-FL-3006 y para que informe bajo la gravedad

¹⁴ **Artículo 275. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras, o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona representante del mismo.

del juramento, ¿Cuáles son los cargos tienes que actualmente tiene disponibles dentro de su planta administrativa?

12. NOTIFICACIONES

Las **PARTES** que intervendrán en este proceso recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

12.1 ACCIONADO

El señor **PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS** recibirá notificaciones en la Carrera 72 Bis No. 73 – 74, Apartamento (401) en la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono (+57) 3017374845 y en la dirección de correo electrónico: ppinedar1@dian.gov.co y andrespineda0324@gmail.com

12.2 ACCIONANTE

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 8 No. 6C – 38, Edificio San Agustín en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De los señores Jueces, atentamente,



PEDRO FELIPE PINEDA ROJAS
C.C. 19.454.367